

Argentina

25X1 Creation of a National Council of Technical and Scientific Research in Argentina by Presidential Decree No. 9695. (1p; Spanish; 24 May 51).

25X1

The National Council of Technical and Scientific Research was created by Presidential decree to coordinate the scientific and technical research efforts of the universities, educational establishments, and government organizations, and to centralize in one organization their interests pertaining to research orientation and development, protection of scientists, sponsoring of national and international scientific congresses, international scientific exchange and cooperation, publication of scientific matter, etc.

The Council will be composed of: the Joint Chief of Scientific Research and Experimentation of the Armed Forces, one scientist delegate from each university, the Director General of Education, the National Director of Technical Services, the Secretary General of the Atomic Energy Commission, and will be presided by the Secretary of State of the Department of Technical Affairs. The National Director of Technical Research will act as Secretary of the Council.

The Council may request, through the Ministry of Technical Affairs, the advisory cooperation of all centers, organizations, and institutions of scientific and technical research, as well as that of all individuals so qualified.

Return to CIA Library

25X1

25X1

CONFIDENTIAL

25X1

Boletín Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARÍA DE INFORMACIONES

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

Año LIX

Buenos Aires, jueves 24 de mayo de 1951

Número 16.905

CREASE EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES TECNICAS Y CIENTIFICAS

DECRETO N° 9.691

Buenos Aires, 17 de mayo de 1951

CONSIDERANDO: Que es conveniente coordinar los esfuerzos que en materia de investigación científica y técnica realizan en el país numerosos organismos del Estado, en los distintos Ministerios y en las Universidades; Que asimismo interesa al país centralizar, en un organismo que represente a los intereses comunes de aquellos centros de investigación, todo lo referente a orientación y fomento de las investigaciones científico-técnicas, protección de los investigadores científicos; auspicio de congresos científicos nacionales e internacionales; asegurando eficiente representación argentina en los congresos internacionales; intercambio científico internacional; programas generales de cooperación técnica internacional; fomento de las publicaciones científicas; creación de centros bibliográficos de carácter científico-técnico; racionalización general de los elementos y personal en los centros de investigación científico-técnica del Estado, etc.; Que estas funciones han sido asignadas al Ministerio de Asuntos Técnicos por la Ley de Ministerios, cuyo artículo 32°, incisos 4° y 5° establecen como función de este Departamento de Estado la "consideración y estudio de asuntos técnicos generales que interesen a las distintas actividades de la Nación", y la Dirección General de la investigación de asuntos técnicos que por su naturaleza convenga mantener reservados o no divulgarlos,

Investigaciones Científicas y Experimentación de las Fuerzas Armadas;

Un delegado científico por cada una de las Universidades Argentinas;

El Director General de Cultura de la Nación;

El Director Nacional de Servicios Técnicos del Estado;

El Secretario General de la Comisión Nacional de la Energía Atómica.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Créase el Consejo Nacional de Investigaciones Técnicas y Científicas cuya finalidad es la de orientar, coordinar y promover las investigaciones técnicas y científicas de todo orden que se realicen en el país.

Art. 2° — Son funciones propias del Consejo Nacional de Investigaciones Técnicas y Científicas:

a) Orientar, coordinar y promover la labor que realicen los Institutos o centros de investigación técnica y científica en todo el país;

b) Promover la formación de investigadores por todos los medios posibles; becas, intercambio de becarios e investigadores;

c) Organizar y promover la participación de los diversos "comités" en cada especialidad, para asegurar a través de los mismos la eficiente representación argentina en los congresos internacionales;

d) Coordinar los estudios e investigaciones con la planificación y racionalización de los planes de Gobierno;

e) Promover las medidas de racionalización de las funciones y elementos de los Centros e Institutos de Investigación Técnica y Científica del Estado;

f) Observar el movimiento científico mundial y sugerir los intercambios necesarios entre aquél y la actividad científica nacional;

g) Asesorar al Poder Ejecutivo acerca de la política nacional a seguir en materia de investigaciones técnicas y científicas;

h) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de subsidios y contribuciones especiales destinados a ayudar a entidades privadas de investigación técnica y científica;

i) Estimular la utilización de patentes de invención que puedan interesar al desarrollo científico del país;

j) Organizar un centro nacional de documentación técnica y científica;

k) Organizar la protección de los trabajos científicos y facilitar a los investigadores

NORMAS PARA CONTRATACION DE SEGUROS SOBRE AUTOMOTORES

RESOLUCION N° 2.077. — Bs. As., 27/5/51.

CONSIDERANDO: Que las presentaciones efectuadas por las compañías aseguradoras y atento los estudios realizados por esta Superintendencia de Seguros sobre la situación actual en que se desenvuelve el seguro de automotores y CONSIDERANDO: Que los resultados económicos de las compañías en este ramo en particular, llevan a la conclusión de que es necesario contemplar la modificación de su acta; régimen contractual;

Que el mayor valor de los automotores, no es tenido en cuenta por la generalidad de los propietarios al contratar los seguros, lo cual incide desfavorablemente para las compañías aseguradoras, dado la relación de frecuencia de los siniestros parciales y totales; Que con las medidas que a continuación se disponen, se tiende a reducir la siniestralidad, al interesar al propio asegurado en los resultados que arroje su contrato, con los consiguientes beneficios para la economía del país; Que con el procedimiento adoptado en la presente resolución, similar al utilizado en otros riesgos, se logrará un perfeccionamiento en la técnica de contratación de seguros de este ramo, al hacerlo más equitativo, para las partes contratantes y evitar la influencia de factores que al bien tienen conexión con estos contratos, son ajenos a la esencia de los mismos; Que con el sistema de participación en las utilidades que se propone, se da un estímulo en el cumplimiento de la política de aseguramiento del seguro que tiene por meta esta Superintendencia; Por tanto:

Artículo 1° — La contratación de seguros sobre automotores, se regirá en el futuro por las siguientes normas que se incorporarán mediante endosos a las solicitudes de seguro y a las pólizas que se emitan:

a) "Se deja constancia que no obstante cualquier disposición en contrario, los seguros de daños a automotores podrán efectuarse por el valor que desee asignarse al vehículo por parte del asegurado. En caso de no corresponder este valor con el actual que tenga el vehículo en plaza y que la compañía hará conocer al proponente antes de firmarse la póliza, se dejará constancia de esta situación en la misma, siempre que el asegurador insista en efectuarlo por un valor distinto al fijado por la entidad".

b) "En caso de siniestro, la indemnización se abonará en la proporción que guarde el valor asegurado con respecto al asegurado por la compañía en la póliza, de conformidad con el asegurado. Asimismo, la indemnización será abonada sobre el valor que se presupueste por el taller al que se efectúan las reparaciones, de acuerdo

con las normas dispuestas al respecto en las condiciones generales de póliza".

2° — A los efectos de determinar el valor actual de los automotores a que se hace referencia en el punto 1° inciso a), la Superintendencia de Seguros establecerá para cada siniestro el valor que se asigne a los automotores, a propuesta de las entidades aseguradoras, a cuyo fin cada una de ellas enviará una lista con la estimación de dichos valores, la prima de las cuales deberá remitirse dentro de los quince días de la fecha de la presente Resolución y, en lo sucesivo, durante los meses de abril y octubre de cada año.

3° — Mediante endoso se dejará constancia en la propuesta y en las pólizas que: "Todas las pólizas que a su vencimiento no hayan tenido siniestro, participarán en proporción a sus respectivas primas, en el veinte por ciento (20 %) de las utilidades que las mismas produzcan, para cuya determinación se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Al final de cada ejercicio económico de la entidad, se determinará la proporción que guarde el total de las primas correspondientes a las pólizas no siniestradas, con respecto al total de las primas de todo el ejercicio.

b) Del total de gastos producidos en la acción durante el ejercicio, se determinará los correspondientes a las pólizas no siniestradas mediante la aplicación del índice obtenido en el punto anterior.

c) Del total de primas correspondientes a las pólizas no siniestradas, se deducirán los gastos correspondientes a las mismas, determinada ya el punto anterior, y el saldo resultante se considerará utilidad sobre cuyo 20 % participarán las pólizas no siniestradas, la que se distribuirá en efectivo".

4° — Toda compañía está obligada a aceptar la cobertura de los riesgos de seguros de automotores que le sean propuestas.

5° — Las disposiciones de la presente Resolución son de carácter provisional y regirán hasta tanto se reúna y expida la comisión nombrada por Resolución N° 2.035, para todas las sociedades que operen en el territorio de la República en seguros de automotores, excepción hecha de las de índole cooperativo y mutual.

6° — Cualquier alteración o anulación de los seguros en vigencia que se compruebe a la aceptación de contratos anulados por otras compañías, para diferir la aplicación de las nuevas condiciones, dará lugar a sanciones contra la entidad infractora que podrán llegar hasta el retiro de la autorización para operar en este ramo.

7° — Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución. Toda compañía que se registre y publique en el Boletín Oficial.

Julio Miguel V. De

con las normas dispuestas al respecto en las condiciones generales de póliza".

2° — A los efectos de determinar el valor actual de los automotores a que se hace referencia en el punto 1° inciso a), la Superintendencia de Seguros establecerá para cada siniestro el valor que se asigne a los automotores, a propuesta de las entidades aseguradoras, a cuyo fin cada una de ellas enviará una lista con la estimación de dichos valores, la prima de las cuales deberá remitirse dentro de los quince días de la fecha de la presente Resolución y, en lo sucesivo, durante los meses de abril y octubre de cada año.

3° — Mediante endoso se dejará constancia en la propuesta y en las pólizas que: "Todas las pólizas que a su vencimiento no hayan tenido siniestro, participarán en proporción a sus respectivas primas, en el veinte por ciento (20 %) de las utilidades que las mismas produzcan, para cuya determinación se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Al final de cada ejercicio económico de la entidad, se determinará la proporción que guarde el total de las primas correspondientes a las pólizas no siniestradas, con respecto al total de las primas de todo el ejercicio.

b) Del total de gastos producidos en la acción durante el ejercicio, se determinará los correspondientes a las pólizas no siniestradas mediante la aplicación del índice obtenido en el punto anterior.

c) Del total de primas correspondientes a las pólizas no siniestradas, se deducirán los gastos correspondientes a las mismas, determinada ya el punto anterior, y el saldo resultante se considerará utilidad sobre cuyo 20 % participarán las pólizas no siniestradas, la que se distribuirá en efectivo".

4° — Toda compañía está obligada a aceptar la cobertura de los riesgos de seguros de automotores que le sean propuestas.

5° — Las disposiciones de la presente Resolución son de carácter provisional y regirán hasta tanto se reúna y expida la comisión nombrada por Resolución N° 2.035, para todas las sociedades que operen en el territorio de la República en seguros de automotores, excepción hecha de las de índole cooperativo y mutual.

6° — Cualquier alteración o anulación de los seguros en vigencia que se compruebe a la aceptación de contratos anulados por otras compañías, para diferir la aplicación de las nuevas condiciones, dará lugar a sanciones contra la entidad infractora que podrán llegar hasta el retiro de la autorización para operar en este ramo.

7° — Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución. Toda compañía que se registre y publique en el Boletín Oficial.

Julio Miguel V. De

El Consejo Nacional de Investigaciones Técnicas y Científicas, estará integrado por:

a) El Presidente de la Nación

b) El Director General de Cultura de la Nación

c) El Director Nacional de Servicios Técnicos del Estado

d) El Secretario General de la Comisión Nacional de la Energía Atómica

e) Un delegado científico por cada una de las Universidades Argentinas

Investigaciones Científicas y Experimentación de las Fuerzas Armadas;

Un delegado científico por cada una de las Universidades Argentinas;

El Director General de Cultura de la Nación;

El Director Nacional de Servicios Técnicos del Estado;

El Secretario General de la Comisión Nacional de la Energía Atómica.

Art. 4° — El Consejo Nacional de Investigaciones Técnicas y Científicas, será presidido por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Asuntos Técnicos y actuará, como Secretario del Consejo el Director Nacional de Investigaciones Técnicas.

Art. 5° — El Consejo Nacional de Investigaciones Técnicas y Científicas podrá requerir por intermedio del Ministerio de Asuntos Técnicos, cuando así lo considere necesario, de los organismos que dependen de este Ministerio, la cooperación y asistencia técnica, económica y científica que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6° — Dentro de los primeros días de la publicación del presente decreto el Ministerio de Educación, comunicará al Ministerio de Asuntos Técnicos, la designación de los delegados universitarios.

Art. 7° — Los gastos que demande el funcionamiento específico del organismo que se crea por el presente decreto, serán atendidos con los fondos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Asuntos Técnicos.

Art. 8° — Las especificaciones de este decreto no modifican en forma alguna las funciones y atribuciones de los organismos del Estado que dirigen o realizan investigaciones de carácter técnico o científico.

Art. 9° — El presente decreto será refundido por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Asuntos Técnicos, Defensa Nacional y Educación.

Art. 10. — Comuníquese, cumplida la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON — Raúl A. Mende

— Humberto Sosa Molina

— Armando Méndez San Martín

—

—

—

—

